



Informe 45/12, de 21 de marzo de 2014, “Informe sobre rectificación de la propuesta de adjudicación de un contrato.”

Clasificación de informes: 2.1.5. Contratos de servicios. 12.1. Expediente de contratación. 14.1. Procedimiento abierto y restringido.

ANTECEDENTES

1. El Ayuntamiento de Getafe (Madrid) dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid solicitando emita informe en los siguientes términos:

“Se solicita a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, la emisión de informe acerca de lo siguiente:

El 3 de septiembre de 2012 se aprueban por la Presidencia del Organismo Autónomo Agencia Local de Empleo y Formación los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del procedimiento abierto para llevar a cabo el servicio de información, orientación y formación para el empleo y club de empleo del Organismo Autónomo Agencia Local de Empleo y Formación de Getafe.

A dicha licitación se presentaron 8 licitadores.

El día 9 de octubre de 2012 se celebra la primera Mesa de Contratación, en la que se examina la documentación administrativa aportada por los 8 licitadores presentados, declarándose provisionalmente admitidas todas las plicas, al tener que subsanar la documentación presentada.

El día 30 de octubre de 2012 se celebra la segunda Mesa de Contratación, en la que se comprueba la documentación aportada por las empresas requeridas. Una vez examinadas todas las documentaciones la Mesa declara definitivamente rechazadas todas las plicas, al no cumplir con el requerimiento efectuado, a excepción de la plica número 2, suscrita por ARJÉ FORMACIÓN, S.L.,

Al haberse admitido únicamente una plica, la Mesa realizó en un mismo acto, al no existir competencia posible, la apertura del sobre nº 2 (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) y del sobre nº 3 (criterios cuantificables mediante la mera aplicación de cálculos), así como la propuesta de adjudicación.

Por el Secretario actuante, se detectó en la redacción del Acta de la Mesa de contratación celebrada el 30 de octubre de 2012, que no se valoró, por error, la documentación de una de las Técnicas aportadas en la instancia de subsanación presentada en el registro de entrada de este Ayuntamiento el día 17 de octubre de 2012, con el número 2012061175 por la empresa FORSEL CONSULTING, S.L., que suscribe la plica nº 6.

Examinada nuevamente por parte de la Mesa de contratación la documentación de subsanación a la que antes se ha hecho referencia, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2012, la Mesa considera que cumple con el requerimiento que se le efectuó, por lo que, por mayoría de tres votos a favor y uno en contra de la Gerente del Organismo Autónomo Agencia Local de Empleo y Formación, se declara definitivamente admitida la plica número 6 suscrita por FORSEL CONSULTING, S.L.

Teniendo en cuenta que en la Mesa de contratación del día 30 de octubre de 2012, se rechazaron todas las plicas a excepción de la plica número 2 de ARJÉ FORMACIÓN, S.L., por lo cual se produjo en un mismo acto, al no existir competencia posible, la apertura del sobre nº 2 (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) y del sobre nº 3 (criterios cuantificables mediante la mera aplicación de cálculos), y dudando la Mesa de contratación en cuanto al procedimiento a seguir, por unanimidad acordó solicitar informe a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre el procedimiento a seguir.

2. No obstante, la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid contestó al Ayuntamiento diciendo que no era competente para atender esta consulta, puesto que no atiende las consultas de los ayuntamientos incluidos dentro de su ámbito territorial. Por tal motivo, esa Junta Consultiva envió la consulta en cuestión a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los siguientes términos:



“El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Getafe ha solicitado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid la emisión de informe en relación con el procedimiento a seguir con la incidencia surgida durante la tramitación de un expediente de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, es el órgano consultivo de la Comunidad de Madrid en materia de contratación pública, de sus Organismos Autónomos, Empresas públicas con forma de sociedad mercantil o Entidad de Derecho público y demás Entes públicos, sin que entre sus competencias se incluya el asesoramiento a las Entidades Locales de su ámbito territorial.

Por lo expuesto, se remite la solicitud de informe del citado Ayuntamiento a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, órgano competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. El Ayuntamiento de Getafe plantea la consulta de cuál es la forma de proceder en el caso en el que se encuentran, en el que después de haber apreciado un error en la presentación de la documentación de subsanación requerida a una empresa licitadora en un contrato de servicios, ya que la documentación había sido correctamente presentada por la empresa en cuestión, sin embargo, no se tuvo en cuenta por la Mesa de contratación, realizando una propuesta de adjudicación a favor de otra empresa. Esta propuesta de adjudicación se realiza después de haber efectuado en un solo acto la apertura de los sobres 2 y 3, al considerar de forma errónea el Ayuntamiento de Getafe que solo existía, válidamente presentada, una oferta.

2. A la vista del texto de la consulta, se plantean dos cuestiones a los efectos de decidir la forma de proceder en el caso objeto de consulta: la primera consiste en determinar la forma de proceder respecto de la proposición o plica nº 6 suscrita por la empresa FORSEL CONSULTING, S.L., que, si bien fue inicialmente rechazada, posteriormente fue admitida debido a que se comprobó que por error no se había comprobado que había aportado correctamente la documentación que le fue requerida, y la segunda consiste en determinar cómo debe procederse, no solo en relación a la valoración de esa plica nº 6, sino también en el contexto de que la única plica inicialmente admitida, la número 2, suscrita por la empresa ARJÉ FORMACIÓN, S.L., y en concreto los sobres números 2 y 3 relativos, respectivamente, a la parte de la proposición evaluable mediante criterios dependientes de un juicio de valor y a la parte evaluable mediante criterios matemáticos, fueron abiertos en unidad de acto, dado que en aquel momento era la única empresa licitadora que quedaba en el procedimiento, con ello la norma que obliga a abrir en actos públicos distintos y en fases distintas, primero el citado sobre nº 2 (correspondiente a la parte de oferta a valorar mediante criterios no automáticos) y luego el nº 3 (parte de la oferta a valorar mediante criterios automáticos).

3. La primera cuestión ha de resolverse sobre la base de que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite que puede ser modificado en cualquier momento, siempre por causas debidamente motivadas. En nuestro caso, constatado el error consistente en no haber examinado la documentación subsanadora requerida por la propia Mesa a la empresa nº 6, que atendía debidamente el requerimiento efectuado, y excluir todas las plicas excepto la de la empresa nº 2, es obvio que dicho error debe corregirse mediante el simple procedimiento de que el órgano de contratación rechace por tal causa la propuesta de adjudicación efectuada sobre la base de ese error y a favor de la aparentemente única licitadora que quedaba en el procedimiento, la nº 2. La Resolución que a tal fin dicte el órgano de contratación ha de contener, a su vez, la orden de retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se proceda en un primer acto público a la apertura del Sobre nº 2 de la empresa nº 6 (la indebidamente excluida) y a la valoración de esa parte de la oferta mediante la aplicación de criterios no automáticos. Posteriormente, en otro acto público debe procederse a dar a conocer el resultado de la valoración de esa oferta y, a continuación, a abrir el sobre nº 3, procediéndose luego a valorar esa parte de oferta mediante la aplicación de los criterios automáticos previstos en el Pliego.



Tras esas actuaciones, en circunstancias normales, el paso siguiente sería efectuar la correspondiente propuesta de adjudicación a favor de la empresa que ha obtenido la mayor puntuación al final del procedimiento. No obstante, se hace depender de la respuesta que se dé a la segunda cuestión planteada que ha sido analizada más arriba.

4.-La segunda cuestión, que se ha reseñado más arriba, consiste, en definitiva, en determinar si, a la vista de que la oferta de la empresa nº 2, por ser la única inicialmente existente en el procedimiento, si bien por el error indicado de rechazar indebidamente a la empresa nº 6, luego admitida, fue abierta en su totalidad en unidad de acto, es decir, tanto la parte evaluable mediante la aplicación de criterios no automáticos como la evaluable mediante la aplicación de criterios automáticos, infringiendo con ello la norma que obliga a que primero se abra y evalúe la parte evaluable mediante criterios no automáticos, y luego, previa comunicación pública de la valoración efectuada, se abra el sobre nº 3 y se evalúe esa parte de la oferta mediante la aplicación de criterios automáticos, es posible o, más bien, admisible legalmente abrir y evaluar la oferta de la empresa nº 6, si los de la empresa nº 2 se han abierto y valorado con infracción del ordenamiento jurídico, ya que la parte de su oferta evaluable mediante la aplicación de criterios subjetivos o no automáticos ya se ha hecho teniendo a la vista y conociendo la parte de su oferta evaluable mediante criterios automáticos.

Tal posibilidad no existe ni es admisible. Si, como se ha indicado, es posible evaluar con sujeción a lo previsto en la legislación de contratos del sector público, la oferta de la empresa nº 6. No obstante, ya no puede subsanarse la infracción cometida consistente en abrir y evaluar en unidad de acto la oferta de la empresa nº 2, lo que se debió al error inicial de considerar que esta era la empresa licitadora que quedaba en el procedimiento. Por tanto, aunque la valoración de la oferta de la empresa nº 6 puede realizarse conforme a la legislación, no se ha realizado con sujeción a la misma la de la nº 2. En consecuencia, no cabe simplemente retrotraer el procedimiento a los solos efectos de admitir a la empresa nº 6 y abrir y evaluar en actos diferentes cada parte de su oferta incluida en cada sobre, el 2 y el 3, para corregir las infracciones cometidas, ya que tal corrección no puede efectuarse respecto de la oferta de la empresa nº 2, es materialmente imposible.

La forma de proceder, a la vista de esas circunstancias, supone repetir la convocatoria del procedimiento de adjudicación, es decir, retrotraer el procedimiento hasta la misma aprobación del expediente, actuaciones que se conservarían, y proceder a una nueva convocatoria del procedimiento de adjudicación con presentación de nuevas ofertas.

Lo anterior es simplemente el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en especial su apartado 4, que prevé dicha posibilidad por haberse producido una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva considera que:

A la vista de las circunstancias concurrentes y siendo imposible subsanar la infracción consistente en haber procedido en unidad de acto a la apertura de los sobres números 2 y 3 de la empresa licitadora nº 2 y a valorar en fases distintas el de cada sobre, de forma que primero se abra el sobre nº 2 y se valore la oferta en él contenida, dependiente de criterios no automáticos antes de abrir y el contenido del sobre nº 3, sujeto a valoración mediante criterios automáticos, lo procedente es acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación en curso por concurrir una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente, y proceder a efectuar una nueva convocatoria del procedimiento de adjudicación de dicho contrato.